

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 118/2016-40  
PROMOVENTES: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: SAN ANDRÉS TUXTLA  
ESTADO: VERACRUZ  
JUICIO AGRARIO: 467/2014  
TUA: DISTRITO 40, SEDE  
ALTERNA  
MAGISTRADO: LIC. ALBERTO PÉREZ  
GASCA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 118/2016-40**, promovida por **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio 467/2014, en contra de la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario natural, mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, promovió excitativa de justicia, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, **instruya el legítimo proceso y sustanciación del procedimiento del juicio agrario 467/2014** del índice del mencionado Tribunal Unitario Agrario, exponiendo lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, con fundamento en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en concordancia con la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de observancia Constitucional los artículos 1, 8, 16 y

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

17 de Nuestra Carta Magna, DEMANDO EXCITATIVA DE JUSTICIA POR SU CONDUCTO A FIN DE QUE REQUIERA AL LICENCIADO ALBERTO PÉREZ GASCA MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DTO. 40, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, A EFECTO DE QUE INSTRUYA EL LEGITIMO (sic) PROCESO Y SUSTANACION (sic) DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO 467/2014 DEL ÍNDICE DE ESE UNITARIO. Fundando y motivando mi petición e los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones del orden legal.

Exponiendo los siguientes hechos:

“1.- En fecha 13 de Noviembre de 2014 presentamos demanda agraria reclamando la nulidad absoluta o inexistencia de la lista de sucesión de fecha \*\*\*\*\*, celebrada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número Treinta y Cinco de la ciudad de Salinas (sic) Cruz, Oaxaca. En la que supuestamente compareció nuestra señora madre \*\*\*\*\* ya estando fallecida puesto que su deceso fue el \*\*\*\*\*. Habiéndose admitido y radicado la demanda mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2014; acto seguido le instruyó notificaciones, emplazamiento a las partes demandadas y se regularizó por la omisión de los exhortos correspondientes mediante auto de fecha 6 de enero del 2015.

2.- Seguido los trámites legales se señaló como fecha y hora para la audiencia de ley las TRECE HORAS DEL DÍA DOS DE MARZO DEL 2015, que al no verse emplazado a la Delegación del Registro Agrario Nacional y al Demandado, \*\*\*\*\*, se suspendió la audiencia y se señaló como nueva fecha la demanda, ofrecieron pruebas de nuestra parte y dada la incomparecencia de los demandados Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaria Publica (sic) número 35 de la demarcación notarial de Salinas (sic) Cruz, Oaxaca, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado y \*\*\*\*\* se les declaró la rebeldía correspondiente, se les tuvo por presuntivamente ciertos los hechos y prestaciones reclamados en la demanda inicial.

3.- Acto continuo en la audiencia de fecha CUATRO DE JUNIO DEL 2015 se apersonaron al juicio los presidentes del Comisariado Ejidal y consejo de vigilancia del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y aun (sic) cuando lo impugne (sic) porque no comparecen de manera colegiada como lo establece los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, ni el asuntos nos ocupa derechos colectivos que correspondan al ejido, sino por el contrario se trata de derechos individuales, que en términos de los artículos 56, 77 y 78 de la Ley Agraria, les corresponde a sus titulares, puesto que mi madre \*\*\*\*\*, los adquirió de manera legal, cumpliéndose con todas las formalidades exigidas por la ley, tan es así que fue reconocida como vecindada y posesionaria del Ejido de \*\*\*\*\* de acuerdo a los antecedentes inscritos en el Registro Agrario Nacional, habiéndose expedido los Certificados Parcelarios Correspondientes. Más (sic) sin embargo a fin de evitar la inactividad judicial, respetando la determinación de tenerlos como Terceros llamados a juicio, solicitamos se continuara con el proceso. Por

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

lo que en fecha SIETE DE AGOSTO DEL 2015, se llevo (sic) acabo (sic) la audiencia donde el empresario y demandado \*\*\*\*\* , compareció sin asesor jurídico que por cierto es la Licenciada GUILLERMINA JIMENEZ (sic) MARTINEZ (sic), quien es abogada agraria adscrita a la RESIDENCIA DE LA PROCURADURIA (sic) AGRARIA DE ESTA CIUDAD, quien debe asesorar a los sujetos agrarios y no a los empresarios, mas (sic) sin embargo se encontraba incapacitada debido al estado de salud, nuevamente difiriéndose la audiencia para el día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2015. Como estrategia presentaron una (sic) constancias medicas (sic) del Representante Legal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz; por tal motivo se difirió y derivado de una queja presentada por los actores, señalándose como nueva fecha el CINCO DE NOVIEMBRE DEL 2015, misma que se difirió toda vez que la actora se encontraba incapacitada avalada por el Hospital General de Zona, Doctor Bernardo Peña, de esta ciudad, motivo por el cual la audiencia de nueva cuenta se suspende y se señaló como fecha y hora para su desahogo LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA (sic) CINCO DE ENERO DEL 2016, fecha que se tuvo por presentes a las partes debidamente asesoradas en la que el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES (sic) TUXTLA, VERACRUZ Y LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO \*\*\*\*\* , dieron contestación a la demanda y reconvinieron no así el demandado \*\*\*\*\* , quien compareció sin abogado quien lo representara, habiéndose llamado a la Lic. Martha Patricia Menes Couttolenc, abogada agraria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Dto. 40 de esta ciudad, solicitando termino (sic) para contestar la demanda de conformidad con el artículo 179 de la Ley Agraria, por lo que nuevamente se difirió la audiencia, señalándose como nueva fecha el día NUEVE DE FEBRERO DEL 2016 en la que el tribunal agrario regularizó y emplazó a los actores de la demanda reconvención (sic) presentada por los codemandados, solicitándose el termino (sic) para contestarlas de conformidad con el artículo 182 de la Ley Agraria señalándose como fecha y hora para su continuación de la audiencia las CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2016; fecha en la que los actores dimos contestación a la reconvención, reiteramos nuestra solicitud de llamar a juicio a la \*\*\*\*\* , el Tribunal advirtió que no estaba (sic) notificados todos los colindantes de la parcela controvertida señalados en la Reconvención y nuevamente suspendió la audiencia, señalándose como nueva fecha y hora LAS DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2016.

4.- Al haberse dado cumplimiento para llamar a la \*\*\*\*\* por resultarle un interés jurídico directo, se tuvo por ampliada la demanda en su contra, así como del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por resultar nuevos hechos, señalándose como fecha y hora para la continuación de la misma LAS CATORCE HORAS DEL DIA (sic) NUEVE DE MAYO DEL 2016, en la que se tuvo por presentada a la \*\*\*\*\* a través del \*\*\*\*\* con el carácter de Abogado General de dicha \*\*\*\*\* , excepcionandose (sic) en el sentido de que la \*\*\*\*\* no participo en los actos que dan origen a tal demanda, sino que fue el \*\*\*\*\* que es una Asociación con capacidad de ejercicio y procesal de actuación, lo que es una confesión por haberse pronunciado en la audiencia más sin embargo el Tribunal fue omiso y los actores respetuosos de los acuerdos del Tribunal con la finalidad de una pronta y

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

expedita justicia, mas (sic) sin embargo el tribunal no omitió mencionar y reiterar que la \*\*\*\*\* se encontraba debidamente emplazada en el juicio e integrada a la relación jurídico Procesal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Materia Agraria, independientemente de que devolvió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de emplazamiento y las constancias de traslado. Habiéndose concedido a la parte actora un término de diez días hábiles para ampliar el litigio en contra del \*\*\*\*\* es decir el tribunal me concedió el derecho para llamar a quien se le había donado el terreno materia de litigio, por ser la institución legítima (sic) a la cual el H. Ayuntamiento antes citado dono (sic) el predio materia de la controversia. Señalándose como fecha para la audiencia las DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL 2016, en la citada compareció la Litis \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del \*\*\*\*\* personalidad acreditada en autos, sin asistencia jurídica que la representará (sic) motivo por el cual se difirió la audiencia y se giró oficio a la delegación de la procuraduría agraria (sic) para que la asesore (sic) en el presente juicio. Situación indebida porque la apoderada legal del \*\*\*\*\* No es un sujeto agrario considerado en los supuestos previstos en los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria. Mas (sic) sin embargo se fue respetuoso por los actores de los acuerdos tendenciosos del tribunal, nuevamente se señala como fecha y hora para el desahogo de la audiencia las ONCE HORAS DEL DÍA (sic) DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2016, fecha en la que la Litis \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , Apoderada legal del \*\*\*\*\* no compareció a la audiencia ni persona legal quien la representará (sic) a pesar de estar debidamente notificada y sin acreditar la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la diligencia, solo presento (sic) un escrito de contestación por oficialía de partes, sin haberlo ratificado ni haber acompañado prueba alguna en la que fundará (sic) sus excepciones y defensas, negando su derecho y posesión. Motivo por el cual los actores solicitamos se declare (sic) la rebeldía y la confesión de las prestaciones y hechos reclamados en mi demanda, sin que el tribunal se haya pronunciado al respecto dando vista a las partes de algo no ratificado ni argumentado, manifestando que el tribunal proveerá en su oportunidad del proceso.

5.- Cuando sabe que en la audiencia que se tiene declarar (sic) la rebeldía cuando no asiste la persona demandada, debiéndose hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y tenerle por pedido su derecho de contestar la demanda. Situación que en la especie no aconteció y además que no ratifico (sic). Sabedores de que las contestaciones de demanda para que surtan efectos legales deben ser ratificados (sic) de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia, que es obligatoria para el Juzgador observar.

“JUICIO AGRARIO, EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA) (Se transcribe).

6.- Acto seguido en fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DEL 2016, nuevamente el Tribunal Unitario Agrario presidido por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado Titular difiere la audiencia por la falta de notificación, no realizada al H. Ayuntamiento Constitucional, siendo que

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

la audiencia es de orden público y de interés general y no se puede diferir esta porque una de las partes no haya cumplido con un requerimiento o de qué (sic) manera dolosa el Tribunal Agrario no lo haya notificado, aun (sic) cuando se nos dijo que podíamos interponer la queja en contra del actuario de la adscripción por retardar el procedimiento. Es menester manifestar que el responsable del órgano jurisdiccional es el Magistrado y no los empleados, ellos deben ser sancionados por sus omisiones o negligencias por el Titular en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; mas (sic) sin embargo se señaló como nueva fecha y hora para la audiencia las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA (sic) TRES DE NOVIEMBRE DEL 2016, y nuevamente el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario se negó a celebrar la audiencia bajo el legítimo proceso que establece el artículo 185 de la Ley Agraria, en declarar abierta la audiencia, argumentando que tiene que saber quién en verdad está en posesión del terreno controvertido, siendo que los demandados reconvinieron la prescripción positiva, ello es suficiente para determinar la detentación del predio en litigio, porque por un lado reclamo (sic) la nulidad de esa enajenación por estar viciada en uno de los elementos del contrato que es el consentimiento. Así también se negó a fijar la Litis y a declarar la rebeldía contumaz del demandado \*\*\*\*\*manifestándonos que el proponía que solicitáramos la Inspección Judicial, que iba avalarla como diligencia para mejor proveer en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, cuando consideramos que el Magistrado sabe que la posesión no se acredita con la prueba de Inspección Judicial sino con la prueba idónea para acreditarla es la testimonial, tal como, lo sustenta las siguientes jurisprudencias, que tiene la obligación el juzgador de observarlas y conocerlas:

“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA (sic) PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION (sic).” (Se transcribe).

“AGRARIO. POSESIÓN, LA PRUEBA IDÓNEA (sic) PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL”. (Se transcribe).

“POSESIÓN. LA INSPECCION (sic) OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA”. (Se transcribe).

7.- Así mismo el Magistrado sabe que debe declarar abierta la audiencia, máxime que se encuentran presentes las partes en litigio y por ende debe fijar la Litis, admitir y desahogar las pruebas y defensas e instruir si así lo considerar (sic) las diligencias para proveer y allegarse de elementos de prueba en beneficio de la verdad histórica de los hechos, pero no suspender la audiencia y retardar el legítimo proceso sin fundamento alguno. Causando un perjuicio a la parte actora por su nugatoria justicia. Motivo por el cual solicitamos de manera respetuosa y bajo el procedimiento de la excitativa de justicia se requiera al Señor Magistrado instaure el procedimiento legal, que tenemos dos años de que no celebra la audiencia de ley, que una justicia negada violenta flagrante los artículos 1, 8, 16 y 17 Constitucional, que establecen el legítimo proceso en los plazos y términos que fija la ley, que obliga a los tribunales a emitir sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial. Que establece el respeto a los Derechos Humanos y a una impartición de justicia que sustente el equilibrio entre las partes.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

8.- Considerando que el Tribunal Unitario Agrario Dto. 40 por conducto de su Titular no puede continuar supliendo deficiencias en los planteamientos de los demandados, porque son **PERSONAS MORALES E INSTITUCIONES PUBLICAS** (sic) que no se encuentran dentro de los supuestos de los sujetos agrarios, de conformidad con el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en ellos se opera la suplencia de la deficiencia de sus planteamientos.

Además de que las partes en ningún momento han opuesto excepciones y defensas bajo el argumento de no tener los predios objeto de la Litis en posesión, la propia demandada \*\*\*\*\* si bien es cierto niega tener la posesión del predio en litigio, también resulta ser más cierto que no desvirtúa con ningún medio de prueba que se lo haya donado el Municipio, sino por el contrario los actores acreditamos la relación jurídica procesal con la Copia Certificada de los soportes documentales que aprobó la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se autoriza al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz a dar en donación condicional en su caso revocable un predio de propiedad municipal denominado \*\*\*\*\* con una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas ubicado en el camino al \*\*\*\*\* de ese municipio, a favor del \*\*\*\*\* que será destinado para el establecimiento de un centro de cultura para la conservación de la Biodiversidad \*\*\*\*\*

Luego entonces, se concluye que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Dto. 40 al negarse a celebrar la audiencia en los términos y plazos que marca la ley agraria, hace nugatoria la acción de la Justicia a favor de los actores, concediéndoles ventajas a los demandados, ya que estos lo que pretenden es retardar el procedimiento (sic), distorsionar la verdad de los hechos y continuar ejerciendo actos de dominio sin derecho alguno que lo justifique. Razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de promover esta Excitativa de Justicia.”

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número SSA/3344/2016 de **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, requirió al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, rindiera informe respecto de la excitativa de justicia 118/2016-40

**TERCERO.-** El **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el informe rendido por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el que refirió lo siguiente:

“... ad cautelam rindo el presente informe en esta fecha reservándome el derecho de ampliarlo dentro del término previsto por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, de ser necesario, una vez que sea recibido el original del oficio citado y los anexos que lo acompañen.

Datos de identificación del juicio sobre el que se interpone la excitativa de justicia:

Expediente: 467/2014

Actor: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Demandados:

Secuela Procesal: El juicio inició por demanda presentada el 13 de noviembre de 2014 ante la oficialía de partes de este Unitario.

Se radicó bajo el número antes indicado por proveído del 14 de noviembre de 2014, en el que se dispuso emplazar a las partes, señalándose como fecha para la realización de la audiencia de derecho el 22 de enero de 2015. En el acuerdo se concedió la medida precautoria solicitada por la parte accionante, en el sentido de que los demandados se abstuvieran de ceder, enajenar o transmitir a terceros las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por acuerdo del 6 de enero de 2015, ante la evidencia de no haber efectuado la totalidad de los emplazamientos de derecho debido a que el domicilio de algunos de los demandados se ubica fuera de este Distrito de justicia agraria, se ordenó la diligenciación vía exhortos a diversos homólogos, por lo que se dejó sin efectos la fecha de audiencia programada, fijándose su celebración para el 2 de marzo de 2015.

En la audiencia de esta fecha, compareció la parte actora y por los demandados solo algunos de los emplazados, determinándose que respecto de \*\*\*\*\*, era necesario que la accionante proporcionara el domicilio correcto para su debido emplazamiento, y a causa de que tampoco fue emplazado el Registro Agrario Nacional, se dispuso diferir la celebración de la audiencia para el 15 de abril de 2015, previa regularización de los llamamientos a juicio.

El suscrito Magistrado Alberto Pérez Gasca, asumí la titularidad de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a partir del 26 de marzo de 2015.

El miércoles 15 de abril de 2015 se dio inicio a la audiencia de derecho en la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. No obstante, respecto de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sus asesores jurídicos solicitaron el término previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria para imponerse de autos y estar en condiciones de contestar la demanda; a fin de no conculcar garantías individuales, se acordó diferir la continuación de la diligencia para el 4 de junio de 2015. Respecto de los

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

demandados \*\*\*\*\*, Registro Agrario Nacional y \*\*\*\*\*, dada su incomparecencia no obstante su legal emplazamiento, se les tuvo por rebeldes.

En la nueva fecha programada para continuar la audiencia de ley, se apersonó al procedimiento el Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, manifestando a nombre de la asamblea ejidal tener interés en el negocio, al señalar posesionarios reconocidos del poblado; por lo tanto, se dispuso tenerlos como terceros con interés, al advertir la existencia de legitimación pasiva, por lo que, al no comparecer debidamente asesorados, se difirió nuevamente la celebración de la audiencia para el 7 de agosto de 2015, requiriéndolos para que en esa fecha se hicieran acompañar de asesor legal.

Cabe señalar que contra la determinación de tener el ejido como tercero con interés, la representación legal de la parte actora interpuso demanda de amparo indirecto, que se radicó bajo el número 681/2015-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado; autoridad de amparo que resolvió desechar la demanda por notoriamente improcedente. En contra de la determinación se radicó la queja 190/2015, que fue resuelta el 20 de agosto de 2015 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, confirmando la resolución del *A quo*.

El 7 de agosto de 2015, en la continuación de la audiencia de derecho, no pudo proseguirse con la diligencia por la incomparecencia médica para acreditar la causa de fuerza mayor. Así las cosas, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, para el 24 de septiembre de 2015.

En esta ocasión, la representación legal de la parte actora refirió la existencia de la demanda de amparo indirecto y la queja en contra de su desechamiento –reseñadas en el párrafo anterior-, informando al Tribunal que la resolución que recayera al juicio constitucional podría incidir en las determinaciones futuras que adoptase este Unitario, al señalarse actos intraprocesales como los reclamados; consecuentemente, por petición de la parte interesada, se dispuso diferir la fecha de la continuación de la audiencia hasta que el juicio de amparo fuera resuelto. En prevención, se señaló como fecha de continuación el 5 de noviembre de 2015.

En esta fecha se continuó con el desahogo de la audiencia de derecho, en la que los demandados que no habían comparecido lo hicieron, contestaron la demanda e interpusieron reconvención. No obstante, por el demandado \*\*\*\*\*, su asesora legal solicitó el plazo previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria para imponerse de autos y otorgar una debida asesoría; razón por la que debió reprogramarse nuevamente la continuación de la diligencia, fijándose para el 5 de enero de 2016.

En esa fecha, los demandados \*\*\*\*\* y Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, contestaron la demanda e interpusieron reconvención. También contestó la demanda el Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; pero respecto del demandado \*\*\*\*\*, al acudir su asesora legal por primera vez al juicio,

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

solicitó el otorgamiento del término previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria, por lo que se fijó la audiencia para el 9 de febrero de 2016. A esta audiencia se apersonó como asesor legal el actual secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, Lic. César Antonio Córdoba Pretelín.

El 9 de febrero de 2016, el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda. El \*\*\*\*\* renunció a la representación y asesoría de la parte actora, quedando la misma a cargo de su hija y otros profesionistas del derecho que solicitó “ampliar” y enderezar el acuerdo de improcedencia, al fundamentarse ese Unitario en que el período para poder ampliar el reclamo ya había fenecido, no obstante, se dejó a salvo su derecho para que, por cuerda separada, pudiera incoar el procedimiento específico que, eventualmente, pudiera decretarse conexo a este en el que se actuaba.

Al advertirse que los demandados habían interpuesto demanda reconvenicional se proveyó para que la parte actora produjera la contestación, y derivado de que la acción ejercida era la de prescripción adquisitiva, se requirió a los reconvenicionistas señalaran los nombres de los colindantes para llamarlos al procedimiento. La parte actora en lo principal (ahora reclamante en excitativa de justicia) solicitó se le concediera el plazo previsto por el numeral 182 de la Ley Agraria para contestar la reconvenición, por lo que estableció nueva fecha de audiencia, esta vez para el 24 de febrero de 2016.

En este día, la parte actora en lo principal dio contestación a la reconvenición y este Tribunal acordó, ante la reiteración de asesora jurídica de la accionante referente a su solicitud respecto a llamar a la \*\*\*\*\* como parte en juicio, que se atendería a las constancias agregadas a las contestaciones de las demandas en reconvenición, las cuales se analizarían para establecer la presunción de existencia de algún derecho subjetivo que pudiera reclamarse a dicha institución educativa, a efecto de resolver el llamarla al procedimiento como tercero con interés o litisconsorte.

Consecuentemente, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de derecho para el 31 de marzo de 2016.

Ahora bien, mediante diversas promociones formuladas por la parte actora y acordadas por este Unitario en proveído del 17 de marzo de 2016, se advirtió que habían sido incorporados al procedimiento diversos elementos que hacían presumir que una parte de los predios materia del diferendo habían sido objeto de un decreto emitido por la legislatura del estado mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a enajenarlos a favor del patronato \*\*\*\*\* Por estos elementos recientemente agregados al sumario, se estimó que este Tribunal Agrario no podría resolver la litis planteada sin pronunciarse respecto de estos puntos en particular, de ahí que se estimó procedente requerir la ampliación del litigio, a efecto de que la actora precisara las pretensiones que reclamase de la \*\*\*\*\* , los hechos constitutivos de su causa de pedir y los medios de convicción que estimare apropiados. Por esta razón, se dejó sin efectos la fecha de continuación de audiencia acordada, con la finalidad de dar oportunidad a la parte actora a satisfacer el requerimiento, fijándose nueva fecha para el 9 de mayo de 2016.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

El 31 de marzo de esta anualidad se acordó la promoción de la parte actora en la que precisó lo reclamado a la \*\*\*\*\*, así como el domicilio para llamarla a juicio, que al ubicarse fuera de este distrito judicial agrario se ordenó emplazar vía exhorto. No obstante, estimando que se trataba de una ampliación de litigio, se consideró involucrar a todas las partes demandadas, por lo que se acordó que también se les corriera traslado.

La representación legal de la parte actora “impugnó” el acuerdo antes mencionado, doliéndose de que este Tribunal hubiera ordenado emplazar a todos los demandados -no solo a la \*\*\*\*\*-; al respecto, mediante acuerdo del 28 de abril de 2016 se le hizo ver que la ley agraria no prevé ningún medio de impugnación ordinario para los proveídos procesales dictados en juicio, por lo que se tuvo como notoriamente improcedente. No obstante, atendiendo al principio de legalidad se regularizó el procedimiento, ordenándose solo emplazar a la \*\*\*\*\*, iterándose la fecha previamente señalada para la continuación de la audiencia de ley.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2016, fecha señalada para la continuación de la audiencia, se dio cuenta de que el abogado general de la demanda institución educativa universitaria devolvió el emplazamiento, al afirmar que no debía ser a la \*\*\*\*\* a quien se llamara a juicio, sino al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*ente con capacidad de ejercicio y procesal propios y diversos de la casa de estudios, al ser esta la instancia que resultaría beneficiada con la ejecución del decreto aprobado por la legislatura estatal.

La representación legal de la parte actora, al enterarse de las manifestaciones formuladas por el abogado general de la \*\*\*\*\* solicitó término para ampliar la demanda en contra del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*razón por la cual se acordó concederle el término de diez días para el efecto de que formulara la ampliación del litigio correspondiente. Así las cosas, se reprogramó la continuación de la audiencia para el 30 de junio de 2016.

Por acuerdo del 27 de mayo de 2016 se tuvo a la parte accionante ampliando litigio en contra del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*ordenándose su emplazamiento mediante exhorto.

El día 30 de junio de 2016, en la continuación de la audiencia de derecho, se dio cuenta de la comparecencia de la apoderada legal del Patronato llamado a juicio, pero sin asistencia legal. Por tanto, a efecto de vigilar el equilibrio real de las partes en el proceso, se difirió la audiencia para el 18 de agosto de 2016, requiriendo a la Procuraduría Agraria designara asesor jurídico a la compareciente. De igual manera, y al no haberse emplazado aún a los colindantes de los predios señalados en la demanda reconventional, se regularizó el procedimiento para ordenar se efectuara.

En la continuación de la audiencia del 18 de agosto de 2016 se dio cuenta del escrito presentado por la apoderada legal del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*informando a este Tribunal que no devenía interés jurídico de su representada en el litigio, ya que no había recibido el inmueble materia de la donación autorizada por la legislatura local, no lo había incorporado a su patrimonio, no lo había tenido ni lo tiene en posesión y, por tanto, no tenía ningún interés en el asunto. De lo anterior se corrió traslado a la

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

parte actora, quien no obstante lo referido, peticionó que se le tuviera al Patronato \*\*\*\*\* como emplazado, y por contestada la demanda, por lo que debía declarársele confeso de manera ficta de las prestaciones reclamadas.

Al respecto, este Tribunal hizo ver a la parte actora que el documento del que se había corrido traslado no tenía el carácter de contestación de demanda, pero no obstante, acordó requerir al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, informara a este Tribunal si el decreto aprobado por la legislatura del estado se había ejecutado -es decir, si se había transferido la titularidad del predio al Patronato- o bien, precisara los motivos por los cuales eso no había ocurrido; y lo anterior, con la intención de definir si el Patronato, no obstante negara interés, debía ser considerado o no parte en el proceso. Por tanto, a efecto de resolver lo conducente dando plazo para informar lo anterior, se reprogramó la continuación de la audiencia para el 17 de octubre de 2016.

No obstante, la parte actora promovió la regularización del procedimiento, al estimarse inconforme con lo proveído en la audiencia anterior y haciendo diversos señalamientos en contra del Secretario de Acuerdos de este Tribunal Agrario; lo cual se acordó mediante determinación del 6 de septiembre de 2016, precisando la legalidad de lo resuelto y, por tanto, estimando improcedente lo peticionado, dejando a salvo sus derechos para que, de estimarlo prudente, incoara la denuncia administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos que estimara responsables. De igual manera, en este proveído se acordó la respuesta que otorgó el Ayuntamiento demandado al requerimiento efectuado en la audiencia anterior, y al estimarse insuficiente, se le requirió, con apercibimiento, que diera cabal cumplimiento a la información requerida, consistente en precisar si el decreto autorizado por la legislatura estatal había sido ejecutado por esa instancia edilicia y había otorgado posesión al Patronato.

El día 17 de octubre de 2016 se continuó con la audiencia de derecho pero debido a que no se notificó debidamente al Ayuntamiento demandado el requerimiento formulado en el acuerdo precisado en el punto anterior -lo que se estimaba indispensable para determinar lo legalmente procedente en cuanto a la intención de tener como entidad demandada al \*\*\*\*\* no obstante la manifestación expresa de no tener interés en el asunto-, debió señalar nueva fecha, para la continuación del desahogo de la audiencia, la cual se estableció para el 3 de noviembre de 2016.

En esta última fecha se dio cuenta de la información proporcionada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el sentido de no poder informar haber ejecutado el decreto de marras, pues afirmó desconocer la existencia de algún convenio o documento celebrado con el Patronato, al no obrar en los archivos de la contraloría municipal. Así las cosas, la parte accionante peticionó en audiencia que este Tribunal ordenara la realización de una inspección Judicial a los predios materia del diferendo *"...para acreditar que el patronato se encuentra en posesión del inmueble o determinar quien encuentra en posesión del mismo..."*, ofreciendo el cuestionario al tenor del cual debía desahogarse la diligencia. La solicitud se acordó en sentido procedente, fijándose la

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

fecha del 10 de noviembre de 2016 para su realización, disponiendo la instrucción al actuario de la adscripción de que, de manera inmediata a la realización de la diligencia, diera cuenta de su resultado para acordar lo procedente; se dispuso de igual manera que, una vez (sic) obrara la diligencia, se diera vista a las partes para sus manifestaciones y, hecho lo anterior, determinar lo que en derecho procediera.

No obstante lo anterior, de manera inusitada e incongruente, mediante promoción ingresada unos días después de esta audiencia, la parte actora promovió la regularización del procedimiento, doliéndose de que el acuerdo respecto a la procedencia de la realización de la inspección judicial resultaba contrario a derecho, al *“...admitirse antes de fijarse la litis... y de la admisión y desahogo de las pruebas...”* y porque la inspección judicial no es apta ni idónea para probar la posesión de un inmueble (sic).

Refirió también la supuesta maquinación de las demandadas para destruir las “evidencias” de la “indebida detentación del inmueble”, agregando una “memoria fotográfica” para acreditar sus aseveraciones, y regresando a su alegato de que este Tribunal debía tener como confeso al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*“suplicando” que se señalara hora y fecha para la audiencia de ley en la que se debían ofrecer, admitir y desahogar los medios probatorios, ya que tiene *“ .. dos años sin celebrarse la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley de la materia...”*.

Esta promoción fue acordada por proveído del 10 de noviembre de 2016, en el sentido de determinar improcedente la regularización inquirida, en principio, porque la diligencia fue ordenada a petición de la parte actora que ahora, sin razón jurídica, estimaba inadecuada la medida; y porque este Tribunal ha sostenido la necesidad de esclarecer las afirmaciones de que el Patronato \*\*\*\*\* ejerce la posesión del inmueble, ya que esa entidad lo niega y ya había realizado manifestaciones expresas de no tener interés jurídico en el asunto; y lo anterior, a efecto de no contravenir disposiciones de orden público, garantías constitucionales y derechos fundamentales de las partes, al estimarse que el numeral 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, precisa que:

**ARTICULO 1°.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

El actuario de la adscripción dio cuenta de la inspección judicial practicada el 10 de noviembre, el día de ayer 15 de noviembre de 2016, de la que se desprende que no existen elementos para estimar que la

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

posesión del inmueble sea ejercida por el Patronato aludido, ya que el servidor público de este unitario localizó a dos trabajadores en el mismo, quienes le refirieron ser empleados del Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y tampoco encontró evidencias que sugirieran que tal entidad, que la actora Insiste se trabase en el procedimiento, ejerza actos de posesión. En cumplimiento a los acuerdos previos, la inspección judicial se pondrá a la vista de las partes para sus manifestaciones, Y hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho proceda.

La excitativa de justicia que se atiende, pretende que sea requerido el suscrito para el efecto de que **"... INSTRUYA EL LEGÍTIMO PROCESO y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO 467/2014 DEL ÍNDICE DE ESE UNITARIO..."**.

Formulando juicios de valor que no se acreditan con elementos de prueba, al afirmar **"...Luego entonces, se concluye que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Dto. 40 al negarse celebrar la audiencia en los términos y plazos que marca la ley agraria, hace nugatoria la acción de la Justicia a favor de los actores, concediéndoles ventajas a los demandados, ya que estos lo que pretenden es retardar el procedimientos, distorsionar la verdad de los hechos y continuar ejerciendo actos de dominio sin derecho alguno que lo justifique. Razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de promover esta Excitativa de Justicia."** (Sic).

Con el presente informe y los elementos probatorios que se acompañan, de manera respetuosa solicito a ese Honorable Pleno advierta que el procedimiento agrario materia del reclamo está **debidamente instaurado**, que se encuentra en fase de **instrucción** y que la audiencia de derecho se encuentra abierta y en proceso de realización, acorde lo permite el numeral 185 de la Ley Agraria y lo indican los principios que rigen al juicio agrario. No se ha dejado de accionar dentro de los plazos y con la inmediatez que permite la carga de trabajo que se tiene en este Unitario; y que, en el caso caso (sic), la parte doliente tiene expedito su derecho para acudir ante los Tribunales Federales, de estimar que han sido violadas sus garantías individuales o derechos humanos con las diversas determinaciones procesales adoptadas en el juicio, siendo por tanto infundada e improcedente la excitativa que se promueve.

Ahora bien, también de manera respetuosa solicito a ese Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario que advierta que en el escrito de interposición de la excitativa de justicia, la reclamante no precisa cual es la actuación omitida que motive la procedencia de la excitativa, limitándose a afirmar que la audiencia de derecho no se ha podido efectuar en dos años. Como se advertirá, la audiencia de derecho se encuentra en proceso de realización, y que por cuestiones procesales que han incidido en el juicio se han debido disponer diversos diferimientos; mismos que, en su mayoría, se han debido exclusivamente **al personal estilo de litigio de la representación legal de la parte actora**, y a la reiterada pretensión de tener como demandada a una entidad que ha manifestado expresamente no tener interés en la controversia que nos ocupa.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Y en esta tesitura, se estima de relevancia que ese órgano jurisdiccional de alzada advierta que en presente asunto actuó como asesor jurídico de los demandantes el Lic. César Antonio Córdoba Pretelín, quien se desempeñó como Secretario de Acuerdos de este Unitario y que había sido separado de su encargo, pero que en cumplimiento a una sentencia de autoridad competente fue reinstalado con ese mismo nivel en el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, donde actualmente labora; argumento por el cual, en el mes de enero de la presente anualidad utilizó para renunciar al cargo de asesor jurídico conferido. Además que en la actualidad, una (sic) de los asesores jurídicos de la parte accionante, es la hija del referido servidor público.

Hechos que, independientemente de la posible actualización de un conflicto de intereses, debe revelar la presunción de que subyacen, en la interposición de esta improcedente medida, motivaciones supralegales en el ánimo del cuerpo de asesores jurídicos de la parte actora; pues no debería desestimarse que también la accionante envió un escrito al Tribunal Superior Agrario, quejándose en aquella ocasión de la actuación del Secretario de Acuerdos, en las diligencias presididas por él en mis ausencias derivadas de la obligación de atender el Tribunal 31, segunda sede transitoria, a mi cargo desde el pasado mes de marzo de dos mil quince.

De igual manera, se solicita que al momento de resolver este Tribunal Superior Agrario, a efecto de ajustarse a la legalidad y al respecto de las garantías individuales del suscrito juzgador agrario, no pase por alto que es de su pleno conocimiento, esto (sic) decir, que por acuerdo de esa autoridad de alzada me encuentro a cargo de dos Tribunales Agrarios, el cual es un elemento que afecta tanto en el proceso de integración como en el de la resolución de los juicios agrarios de ambos Unitarios, así como todos y cada uno de los elementos que deben considerarse para evaluar si es procedente o no la medida incoada, al tenor de lo regulado en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que textualmente dice:

**MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.**

(Se transcribe).

En razón de todo lo anterior, y en términos del artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tenga por rendido en informe correspondiente, así como sean considerados para el efecto, los documentos que en copia certificada se agregan al presente.

Por lo expuesto, solicito del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario y del Magistrado que se sirva disponer la instrucción del presente asunto, considere lo expuesto y se resuelva conforme a derecho; en el entendido de que la resolución que al efecto emita incidirá en la evaluación que, en su momento, realice el Presidente de la República y el Senado, al analizar la eventual ratificación del suscrito como magistrado agrario; de ahí que deberá ajustarse a estricto derecho.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Se agrega copia certificada de la siguiente documentación, en dos cuadernillos:

a).- Cuadernillo número 1:

- 1 - Acuerdo del 14 de noviembre de 2014 (fojas 1-2)
- 2.- Audiencia del 2 de marzo de 2015 (foja 3)
- 3.- Audiencia del 15 de abril de 2015 (fojas 4-5)
- 4.- Audiencia del 4 de junio de 2015,(fojas 6-7)
- 5.- Audiencia del 7 de agosto de 2015 (foja 8)
- 6.- Audiencia del 24 de septiembre de 2015 (fojas 9-10)
- 7.- Audiencia del 5 de noviembre de 2015 (fojas 11-13)
- 8.- Resolución al recurso de queja 190/2015 (fojas 14-33)
- 9.- Audiencia del 5 de enero de 2016, a la que compareció como asesor legal el Lic. César Antonio Córdoba Pretelín (fojas 34-38)
- 10.- Audiencia del 9 de febrero de 2016, en donde aparece la renuncia del referido servidor público a otorgar la representación y asesoría legal (fojas 39-44)
- 11.- Audiencia del 24 de febrero de 2016 (fojas 45-46)
- 12.- Acuerdo del 17 de marzo de 2016 (fojas 47-48)
- 13.- Acuerdo del 31 de marzo de 2016 (foja 49)
- 14.- Acuerdo del 28 de abril de 2016 (fojas 50-51)
- 15.- Audiencia del 9 de mayo de 2016 (fojas 52-53)
- 16.- Audiencia del 30 de junio de 2016 (fojas 54-55)
- 17.- Audiencia del 18 de agosto de 2016 (fojas 56-59)
- 18.- Escrito del apoderado legal del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el que refiere no tener interés en el asunto (fojas 60-61)
- 19.- Acuerdo del 6 de septiembre de 2016 (fojas 62-64)
- 20.- Audiencia del 17 de octubre de 2016 (fojas 65-67)
- 21.- Acuerdo del 25 de octubre de 2016 (foja 68)
- 22.- Audiencia del 3 de noviembre de 2016 (69 a 71)

b).- Cuadernillo número 2:

- 23.- Promoción de la parte actora, en la cual solicita la regularización de procedimiento (fojas 1-12)
- 24.- Acuerdo del 10 de noviembre de 2016 recaído a la promoción señalada (foja 13).
- 25.- Acta circunstanciada de inspección judicial (fojas 14 a 46).”  
(Énfasis añadido).

**CUARTO.-** Por acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, se da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el oficio 2054/2016 de **dieciocho de noviembre del año en curso**, suscrito por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por el que rinde informe de excitativa de justicia que promovió \*\*\*\*\*, por sí y en representación de \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, parte actora, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **E.J. 118/2016-40**; así mismo, se dispuso turnar los autos a la Magistrada Ponente, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

**“...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente excitativa de justicia es promovida por **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio **467/2014**, del índice Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; de ahí que fue promovida por parte legítima.

En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente excitativa de justicia fue presentada por **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario natural, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el **catorce**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

de noviembre de dos mil dieciséis, según el folio de recibido número 30322, por lo que fue presentada en la vía y forma adecuada.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se verifica que en el escrito presentado por **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio **467/2014**, precisa que se interpone en contra del Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz y la omisión que atribuye a ese Juzgador es **no instruir el legítimo proceso y sustanciación del procedimiento del juicio agrario 467/2014** de su índice.

Conforme lo descrito, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** El promovente se duele de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, **no ha instruido el legítimo proceso y sustanciación del procedimiento en el juicio agrario 467/2014**, toda vez que el Magistrado al negarse a celebrar la audiencia en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, hace nugatoria la acción de justicia en favor de los actores, concediéndoles ventajas a los demandados, ya que estos lo que pretenden es retardar el procedimiento, distorsionar la verdad

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

de los hechos y continuar ejerciendo actos de dominio sin derecho alguno que lo justifique.

Por su parte, de las constancias remitidas por el Magistrado **A quo**, se advierte que el **quince abril de dos mil quince**, se inició a la audiencia de derecho prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitaron el término previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria para imponerse de autos y estar en condiciones de contestar la demanda, acordando el Tribunal diferir la continuación de la diligencia, respecto de los demandados \*\*\*\*\* , Registro Agrario Nacional y \*\*\*\*\* , dada su incomparecencia no obstante su legal emplazamiento, los tuvo por rebeldes.

El **cuatro de junio de dos mil quince**, se apersonó al procedimiento el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, manifestando tener interés en el negocio; por lo que el Tribunal los tuvo como terceros con interés y al no comparecer debidamente asesorados, se difirió nuevamente la celebración de la audiencia.

En contra del acuerdo de tener como terceros como interés al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, la parte actora interpuso demanda de amparo indirecto, que se radicó bajo el número 681/2015-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado; autoridad que desechó la demanda por notoriamente improcedente; en contra de tal determinación interpusieron queja, radicada con el número 190/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano que confirmó la resolución del Juzgado de Distrito.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

El **siete de agosto de dos mil quince**, debido a la inasistencia de la parte actora, se difirió la audiencia, sin que se le impusiera multa por haber exhibido un justificante médico.

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el representante legal de la parte actora manifestó que la resolución que recayera al juicio constitucional podría incidir en las determinaciones futuras del Tribunal Unitario Agrario, por lo que a petición de la parte actora, se dispuso diferir la fecha de la continuación de audiencia hasta que el juicio de amparo fuera resuelto en definitiva.

El **cinco de noviembre de dos mil quince**, la audiencia se difirió al no haber comparecido la parte actora, exhibiendo un justificante médico, por lo que el Tribunal difirió la diligencia.

El **cinco de enero de dos mil dieciséis**, los demandados, **\*\*\*\*\***, Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; los terceros interesados, Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, dieron contestación a la demanda; el demandado **\*\*\*\*\***, al acudir su asesora legal por primera vez al juicio, solicitó el plazo previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria para imponerse de autos, razón por la que se difirió la audiencia.

El **nueve de febrero de dos mil dieciséis**, el demandado, **\*\*\*\*\***, contestó la demanda; la parte actora pidió ampliar la demanda en contra de la **\*\*\*\*\***, señalando el Tribunal que la ampliación debía formularse antes de que los demandados dieran contestación a la demanda, dejando a salvo su derecho para que, por cuerda separada, pudiera incoar el procedimiento; se tuvo a los demandados **\*\*\*\*\*** y Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, interponiendo demanda

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

reconvencional en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, por lo que se difirió la audiencia para que los demandados reconvencionales formularan contestación a la demanda.

El **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, la actora en lo principal dio contestación a la reconvención y ofreció diversas probanzas, por lo que solicitó al Tribunal Unitario Agrario llamar a juicio a la \*\*\*\*\*, como parte en juicio, por lo que el *A quo* determinó que analizaría las pruebas ofrecidas a efecto de determinar si se llama o no a tal institución al procedimiento como tercero con interés o litisconsorte.

Mediante proveído del **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, se advirtió que una parte de los predios controvertidos habían sido objeto de un decreto emitido por la legislatura del Estado de Veracruz, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a enajenarlos en favor del patronato \*\*\*\*\*. Por lo que estimó procedente requerir la ampliación del litigio, a efecto de que la actora precisara las pretensiones que reclamase de la \*\*\*\*\*, los hechos constitutivos de su causa de pedir y los medios de convicción que estimare apropiados.

El **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, se acordó la promoción de la parte actora en la que precisó lo reclamado a la \*\*\*\*\*, así como el domicilio para llamarla a juicio, que al ubicarse fuera de este distrito judicial agrario se ordenó emplazar vía exhorto.

El **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, el abogado general de la demandada \*\*\*\*\* manifestó que a quien debía llamarse a juicio era al \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ente con capacidad de ejercicio y procesal propios y diversos de la casa de estudios, al ser esta la instancia que resultó beneficiada con la ejecución del decreto aprobado por la legislatura

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

estatal; en virtud de lo anterior, el representante legal de la parte actora, solicitó término para ampliar la demanda en contra del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

Mediante proveído del **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo a la parte actora ampliando litigio en contra del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ordenándose su emplazamiento mediante exhorto.

El **treinta de junio de dos mil dieciséis**, compareció la apoderada legal del Patronato llamado a juicio sin asistencia legal, por lo que se difirió la audiencia; y al no haberse emplazado aún a los colindantes de los predios señalados en la demanda reconvencional, se regularizó el procedimiento para ordenar se realizará.

En continuación de la audiencia celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la apoderada legal del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* manifestó que no devenía interés jurídico de su representada en el litigio, ya que no había recibido el inmueble materia de la donación autorizada por la legislatura local; no lo había incorporado a su patrimonio; no lo había tenido ni lo tiene en posesión y, por tanto, no tenía ningún interés en el asunto; derivado de lo anterior, la parte actora, solicitó que se tuviera al Patronato \*\*\*\*\* como emplazado, y por contestada la demanda, por lo que debía declarársele confeso de manera ficta de las prestaciones reclamadas; el Tribunal acordó requerir al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que informara si el decreto aprobado por la legislatura del estado se había ejecutado -es decir, si se había transferido la titularidad del predio al Patronato- o bien, precisara los motivos por los cuales eso no había ocurrido; y lo anterior, con la intención de definir si el Patronato, debía ser considerado o no parte en el proceso.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

El **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, se continuó con la audiencia de derecho pero debido a que no se notificó debidamente al Ayuntamiento demandado el requerimiento formulado debió señalar nueva fecha, para la continuación del desahogo de la audiencia.

El **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, se dio cuenta de la información proporcionada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el sentido de no poder Informar haber ejecutado el decreto de marras, pues afirmó desconocer la existencia de algún convenio o documento celebrado con el Patronato, al no obrar en los archivos de la contraloría municipal; la parte actora solicitó al Tribunal ordenara la realización de una inspección Judicial a los predios controvertidos, fijando el *A quo* el diez de noviembre de dos mil dieciséis para su realización.

El **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, la representante común de la parte actora, **\*\*\*\*\***, presentó escrito en el que solicitó la regularización del procedimiento, manifestando que al acordarse el desahogo de la prueba de inspección judicial se estaba actuando contrario a derecho pues se admite el desahogo de una probanza antes de fijarse la litis, además de que la inspección judicial no era apta para probar la posesión de un inmueble; de igual manera refirió que las demandadas destruyeron evidencias de su indebida detentación del predio controvertido, solicitando tener confeso al **\*\*\*\*\*** y que se fije fecha para la continuación de la audiencia de ley.

Mediante proveído del **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal determinó que era improcedente lo solicitado en cuanto a regularizar el procedimiento, ya que el desahogo de la prueba de inspección ocular fue solicitada de manera expresa por la propia parte actora, quien incluso señaló los puntos sobre los cuales debía versar la

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

referida probanza, misma que se ordenó como medio para mejor proveer y con el objeto de integrar en forma debida la relación jurídico-procesal para conocer quien ejerce actos de posesión sobre el predio controvertido; respecto de las demás manifestaciones refirió el Tribunal que por ser aseveraciones unilaterales debían constatarse o desvirtuarse con el desahogo de la inspección ocular ordenada en autos.

El **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, se levantó acta circunstanciada de inspección judicial, en la que se constató que el predio controvertido se encuentra ocupado por una persona quien dijo estar contratada por el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para dar mantenimiento al predio, que existen pequeñas construcciones de block con techo de lámina, otras sin techo, una fosa séptica, unos comederos, dos cabañas en malas condiciones, dos represas captadoras de agua pluvial, una construcción de gran dimensión compuesta de cuatro recamaras, sala, cocina, baño, un silo de metal de gran dimensión, una retro cavadora y diversos arboles.

**CUARTO.-** Para el análisis de la **excitativa de justicia**, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario:

Lev Agraria.

**“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:**

**I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;**

**II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;**

**III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”

**Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**

“Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.”

**Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria.**

“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso...”.

Así de manera breve, tenemos que, con base en las constancias remitidas por el Magistrado **A quo**, anexas a su informe de **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, y recibido en este Tribunal Superior

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

Agrario, el **veintidós de dos mil dieciséis**, se describen las siguientes actuaciones en el juicio agrario **467/2012**:

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (Días hábiles)
14 noviembre 2014	Admisión. Fija fecha para audiencia el 22 de enero de 2015	
6 enero 2015	Acuerdo, deja sin efectos la fecha programada para audiencia al no haberse emplazado a todos los demandados	22
2 marzo 2015	Audiencia, se difirió ya que el actor no proporcionó domicilio para emplazar al demandado *****	39
26 marzo 2015	El Magistrado es adscrito al tribunal	
15 abril 2015	Audiencia, se difirió al solicitar los asesores jurídicos de los demandados ***** y ***** , término para imponerse de los autos.	32
4 junio 2015	Audiencia, se difirió al apersonarse el Comisariado Ejidal de ***** , manifestando tener interés, sin acudir asesorados, se les tuvo como terceros con interés	36
	La parte actora interpuso demanda de amparo en contra de la determinación de tener al ejido como tercero con interés; mismo que se desechó	
	La parte actora interpuso queja en contra del desechamiento, misma que confirmó el desechamiento	
7 agosto 2015	Audiencia, se difirió al no haber comparecido la parte actora	33
24 septiembre 2015	Audiencia, se difirió hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo interpuesto por la parte actora	33
5 noviembre 2015	Audiencia, se difirió al no haber comparecido la parte actora, exhibiendo un justificante médico	29
5 enero 2016	Audiencia, los demandados dieron contestación a la demanda e <u>interpusieron reconvenición</u> , al haber comparecido sin asesor legal el demandado ***** , se le designó a la representante de la Procuraduría Agraria en el Tribunal, misma que solicitó término para imponerse de los autos y se difirió la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria.	30
9 febrero 2016	Audiencia, la parte actora amplió su demanda en contra de la ***** , manifestando el Tribunal que tal petición era extemporánea; difirió la audiencia para dar vista a la parte actora con la demanda reconvenicional formulada en su contra, según lo dispone el artículo 182 de la Ley Agraria	25
24 febrero 2016	Audiencia, la parte actora solicitó llamar a juicio a la ***** y exhibió documentales, mismas que ordenó analizar el Tribunal para determinar si existía algún derecho que pudiera reclamarse a tal institución, por lo que difirió la audiencia.	11

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

17 marzo 2016	Proveído, admite que se amplíe el litigio en contra de la *****	16
31 marzo 2016	Proveído, admite la ampliación de demanda en contra de la ***** y ordena emplazarla mediante exhorto al encontrarse fuera de su jurisdicción	10
9 mayo 2016	Audiencia, comparece el representante legal de la ***** y manifiesta que a quien se le cedió el predio controvertido fue al ***** , por lo que la parte actora solicitó término para ampliar su demanda contra el citado ente, el Tribunal difirió la audiencia	27
27 mayo 2016	La parte actora amplía la demanda en contra del patronato ***** ***** , ordenándose su emplazamiento mediante exhorto	
30 junio 2016	Audiencia, comparece la apoderada legal del Patronato ***** ***** , sin asistencia legal, por lo que el Tribunal difirió la audiencia, con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria. Requiriendo a la Procuraduría Agraria para que designara asesor jurídico a la compareciente y al no haberse emplazado a los colindantes de los predios señalados en la demanda reconvenional se ordenó la misma.	38
18 agosto 2016	Audiencia, el representante legal del Patronato ***** ***** , manifiesta que no recibió el inmueble materia de la donación por lo que no lo incorporó a su patrimonio, por lo que no tiene interés en el asunto, y el Tribunal ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, difiriendo la audiencia	25
6 septiembre 2016	Proveído, requiere al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz para que informe del contrato de cesión de derechos que realizó respecto del predio controvertido con el Patronato ***** *****	13
17 octubre 2016	Al advertir que el término concedido para que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, informara respecto del contrato de cesión de derechos se encontraba corriendo, el Tribunal difirió la audiencia	29
25 octubre 2016	Proveído, se tiene al representante legal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dando cumplimiento al requerimiento formulado y manifestando que desconoce la existencia de algún contrato celebrado con el Patronato ***** ***** , respecto del predio en litigio, ya que no obra en archivos de su contraloría, se ordena dar vista a las partes	6
3 noviembre 2016	Audiencia, la parte actora solicita el desahogo de una inspección judicial para acreditar si el Patronato ***** ***** se encuentra en posesión del predio controvertido; acordando de conformidad con tal petición el Tribunal, señalando el 10 de noviembre para su desahogo y requirió al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que proporcionara los nombres de los colindantes del predio en litigio	7
8 noviembre 2016	Promoción de la parte actora solicitando la regularización del procedimiento señalando que al acordarse el desahogo de la prueba de inspección ocular se estaba actuando contrario a derecho al admitir el desahogo de una probanza antes de fijarse la litis	5

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

10 noviembre 2016	Acuerdo determina que es improcedente lo solicitado por la actora ya que el desahogo de la prueba de inspección ocular fue solicitada de manera expresa por la parte actora; además de que la referida probanza se ordenó como medio para mejor proveer con el objeto de integrar en forma debida la relación jurídico procesal, para determinar quién ejerce actos de posesión sobre el predio controvertido.	2
10 noviembre 2016	Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección judicial ordenada por el Tribunal	

**QUINTO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de Tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el **segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que es del tenor siguiente:

**“...Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se formen previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos se establecieron para salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Con relación al tema, cabe precisar que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento ratificado por el Estado Mexicano en términos de lo establecido por el artículo 133 constitucional), previenen:

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40****"Artículo 8. Garantías Judiciales.**

**"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."**

**"Artículo 25. Protección Judicial.**

**"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**"2. Los Estados partes se comprometen:**

**"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**

**"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**

**"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**

Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido sólo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además de que sea ejecutada.

En ese tenor, se deben adoptar las medidas que tiendan a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de la parte agraviada, en

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

cuanto a las prerrogativas de audiencia y acceso efectivo a la justicia, concretando así el control de convencionalidad que armoniza las normas internas e internacionales, sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 635, que refiere:

**"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.- El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."**

Además, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Así, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2013301, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.), Página: 1569, publicación el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, que a continuación se reproduce:

**“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS ‘ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO’ O ‘PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO’, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Así es, sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado;
- c) la conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1452, que señala:

**"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y,

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

De igual manera resulta aplicable la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1453, que refiere:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.- A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de 'plazo razonable' conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada, sin justificación, que pueda constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso se advierte que no existe una dilación que demuestre que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, haya incurrido en la omisión de la que se duele la parte actora, es decir, que no se ha celebrado la audiencia de ley, ya que se han establecido trece fechas para la celebración de la audiencia de ley, las cuales se han diferido por las siguientes causas:

Causal de diferimiento	Número
Falta de asesor, artículo 179 de la Ley Agraria	1
Actor no proporcionó domicilios para emplazar	1
Falta de emplazamiento	2
Para imponerse de autos	1
Para contestar reconvencción	1
Apersonamiento de terceros con interés	1
Falta de comparecencia de la actora	2
Actora solicita llamar a juicio a terceros	2
Dar vista a las partes	1

De igual manera, se advierte que derivado de la actividad que las partes han desplegado para dar seguimiento al juicio agrario natural, se ha retrasado la fase de audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, incluso por la propia excitante, al no haber señalado el domicilio para emplazar a los demandados, al haber interpuesto un juicio de amparo

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

indirecto cuyo acto reclamado fue el acuerdo mediante el cual se tuvo al núcleo de población ejidal como tercero con interés en el juicio agrario natural y queja en contra de su desechamiento, por incomparencias aun presentando justificante médico o al solicitar llamar a juicio a terceros que no fueron señalados en su escrito inicial de demanda, lo que ha dificultado el pronto desahogo de dicha fase procesal, aunado a las cargas de trabajo del Tribunal Unitario Agrario, advirtiéndose que en promedio se fija la continuación de audiencia en treinta días hábiles, término que se estima razonable atendiendo a la situación específica del juicio agrario 467/2014 de su índice.

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que el Magistrado Alberto Pérez Gasca, por acuerdo plenario 4/2015 del doce de marzo de dos mil quince, cuenta con una doble adscripción a los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 31 y 40, el primero de ellos, de acuerdo al reporte del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, denominado situación de los asuntos en trámite: cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios Agrarios, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, cuenta con 824 asuntos en trámite, en tanto que el segundo tiene 716 juicios en trámite, lo que debe tomarse en cuenta al momento de resolver la presente excitativa de justicia, ya que solamente se encuentra dos semanas por mes en cada uno de los tribunales, lo que complica que se cumpla con los plazos y términos que marca la ley de la materia; máxime que de los diferimientos de audiencia pueden considerarse imputables al Tribunal Agrario las dos faltas de emplazamiento, por lo que se exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que observe los término y plazos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del procedimiento.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

De igual manera, se advierte que algunos de los diferimientos han tenido que ver con la solicitud formulada por los representantes de la Procuraduría Agraria para imponerse de los autos, conforme lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, razón por la cual se ordena girar oficio al Procurador Agrario a efecto de que provea lo necesario para garantizar el derecho de las partes al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, consagrado en los artículos 17 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte en cuanto a la manifestación formulada por el Magistrado Alberto Pérez Gasca, en el sentido de que el cinco de enero de dos mil dieciséis, como asesor legal de la parte actora, se apersonó el licenciado César Antonio Córdoba Pretelín, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, quien renunció a la citada representación y asesoría el nueve de febrero de dos mil dieciséis, quedando la misma a cargo de su hija, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de los Tribunales Agrarios, para que determine la posible responsabilidad administrativa de dicho servidor público.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, no se ha negado a celebrar la audiencia en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, haciendo nugatoria la acción de justicia como lo refiere el excitante, de donde deviene lo **infundada** de la Excitativa de Justicia que nos ocupa.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 118/2016-53** promovida **\*\*\*\*\***, por sí y en representación de **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio 467/2014, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, no se ha negado a celebrar la audiencia en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, de donde deviene lo **infundada** de la excitativa de justicia **E.J. 118/2016-53**.

**TERCERO.-** No es óbice para exhortar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que observe los términos y plazos previstos por la Ley Agraria para la substanciación del procedimiento; con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, por

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** De igual manera, se advierte que algunos de los diferimientos han tenido que ver con la solicitud formulada por los representantes de la Procuraduría Agraria para imponerse de los autos, razón por la cual se ordena girar oficio al Procurador Agrario a efecto de que provea lo necesario para evitar futuras dilaciones, conforme el artículo 179 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Por otra parte en cuanto a la manifestación formulada por el Magistrado Alberto Pérez Gasca, en el sentido de que el cinco de enero de dos mil dieciséis, como asesor legal de la parte actora, se apersonó el licenciado César Antonio Córdoba Pretelín, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, quien renunció a la citada representación y asesoría el nueve de febrero de dos mil dieciséis, quedando la misma a cargo de su hija, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de los Tribunales Agrarios, para que determine la posible responsabilidad administrativa de dicho servidor público.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

EIAV/omgs\*

**NOTA:** Esta hoja número cuarenta y cuatro, corresponde a la excitativa de justicia número E.J. 118/2016-40, del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 118/2016-40**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

ISA---VERSIÓN PÚBLICA---ISA